



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-215**

Cartagena de Indias D. T. y C., 3 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-01027-00

**Solicitante:** Adriana Mercedes Rojas Osorio

**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Ana Elvira Escobar y Thomas Gofredo Taylor Jay

**Clase de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001311000120120024400

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 1° de marzo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-17 del 18 de enero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, al no encontrar acreditados factores que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del despacho encartado, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre del 2022, se determinó no se subsanaron la totalidad de los yerros, indicados en el auto que inadmitió la demanda y se ordenó requerir al pagador, con el fin de obtener la información que le facilite a la quejosa la constitución del título ejecutivo complejo, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue comunicada el 13 de enero del 2023.*

*Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial<sup>1</sup>, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.*

*Por otra parte, se evidenció que la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, fue notificada de las decisiones a través de los estados electrónicos publicados en el micrositio de la rama judicial. Así mismo, los oficios dirigidos al pagador y su notificación le fueron comunicados a su correo electrónico, por lo que se exhortará a la solicitante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin consultar los sistemas de información, esto es, los correos electrónicos enviados por el despacho judicial, los estados electrónicos y Tyba.*

Comunicada la decisión el 30 de enero de 2023, la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de la presente anualidad, la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Solicitó continuar la vigilancia judicial administrativa del proceso de la referencia, y pidió ordenarle al despacho judicial encartado, pagar lo dejado de percibir por sus menores hijos, por causa de la omisión y dilación de la titular del despacho judicial en emitir la orden de embargo, lo cual vulneró los derechos fundamentales de los menores en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-17 del 18 de enero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **3. Caso en concreto**

La señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, identificado con radicado 13001311000120120024400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 8 de septiembre del 2022, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, esta Seccional, resolvió archivar el trámite administrativo al advertir que no era posible alegar la existencia de una mora judicial actual, en el entendido que el despacho había desplegado las actuaciones pertinentes para configurar el título ejecutivo, y lograr acceder a la solicitud de mandamiento alegada.

Frente a la decisión adoptada la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, formuló recurso de reposición en el cual solicitó revocar la decisión adoptada, continuar la vigilancia del proceso de marras, y ordenar al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, pagar lo dejado de percibir por sus menores hijos, en razón de la omisión y dilación de la titular de esa agencia judicial en emitir mandamiento de pago y orden de embargo.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, se estima que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa, que si bien a la fecha el despacho judicial no ha emitido mandamiento de pago, ello es así, precisamente por la falta de subsanación de los yerros indicados en el auto que resolvió inadmitir la demanda, razón por la cual, la titular del despacho con el fin de configurar el título ejecutivo, requirió información al cajero pagador de la parte demandada, para posteriormente proferir mandamiento de pago. Actuaciones con las cuales, la recurrente muestra su total inconformismo, pues argumenta que dichos yerros, eran insubsanables.

Así las cosas, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de la que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe

Resolución Hoja No. 3  
Resolución No. CSJBOR23-215  
3 de marzo de 2023

valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar, máxime cuando en el mismo no se esbozaron argumentos que pretendan atacar la resolución proferida por esta Seccional, sino en demostrar el presunto error de la titular del despacho en adelantar las actuaciones que a su juicio permitían configurar el título ejecutivo.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, el usuario de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-17 del 18 de enero del año en curso, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

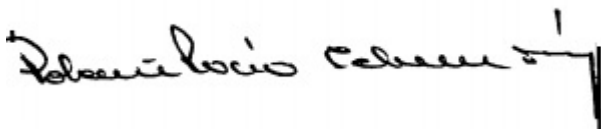
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-17 del 18 de enero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA